



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. -Al despacho del señor Juez la presente Demanda Declarativo Verbal Sumario – Simulación Absoluta, bajo el radicado No. 54313-4089-001-2022-00006 00, promovida por CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL a través de apoderado judicial en contra de Herederos de MARCELINO GOMEZ LEAL, procediendo entonces a ejercer control de legalidad. Sírvase Ordenar.

Gramalote, 31 de mayo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL  
Secretario (e)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Gramalote, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Demanda Declarativo Verbal Sumario de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, promovido por la señora CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL a través de apoderado judicial en contra de Herederos de MARCELINO GOMEZ LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Luego de examinadas las actuaciones procesales, señala esta judicatura que, resulta procedente ejercer control de legalidad y consecuentemente decretar la ilegalidad de los autos de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 mediante el cual inadmitió la reforma de la demanda y veinte (20) de enero de 2023 que acepta la reforma de la misma, debido a que, se incurrió en error al dictarlos sin tener en cuenta que estamos frente a un proceso verbal sumario.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se procede hacer uso de las facultades atribuidas del artículo 132 del Código General del Proceso, que dice: "(") Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas

*siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (“”)*, es decir, se procederá entonces, a ejercer control de legalidad a los proveídos de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 mediante el cual inadmitió la reforma de la demanda y veinte (20) de enero de 2023 que acepta la reforma de la misma.

Inmediatamente, es oportuno traer a colación el canon 42 en su numeral 5° del C.G. del P., que reza: *“(”)* *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (“”)*, con base en ello, quiere decir, que el Juez tiene el deber de ejercer control sobre las actuaciones procesales y verificar que no se omitan equivocaciones que perjudiquen el debido proceso, por ende, es preciso que los autos de fecha ya referenciados, se dejarán sin efecto en aras de sanear los vicios de procedimiento o precaver futuras nulidades.

Ahora, si bien es cierto que, la jurisprudencia ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes. No obstante, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia también ha establecido como excepción a esa regla general que, en el caso de autos interlocutorios que se encuentren en contravía al debido proceso, se predica que al ser tal magnitud la ilegalidad no causa ejecutoria y por ende no atan al Juez. (Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Aclarado lo anterior, procederá este Órgano Judicial a poner de presente las irregularidades que amerita dejar sin efecto las providencias anteriormente aludidas y por consiguiente las actuaciones adelantadas que tengan relación sobre el mismo asunto.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso estamos frente a un proceso Declarativo Verbal Sumario de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble, dada la cuantía, señalándose entonces que se trata de una demanda de mínima cuantía, la cual es determinada por el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso que refiere: *“(”)* *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos. (“”)*.

Seguidamente, debemos remitirnos al Libro III título II Capítulo I, a partir del canon 290 y subsiguientes del C. G. del P, mediante el cual establece que bajo estos artículos se regirá el procedimiento de los procesos verbales sumarios, en razón a que, son asuntos contenciosos de mínima cuantía y única instancia.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, resulta trascendental dejar sin efecto los autos objeto de debate, entendiendo que se debe corregir los yerros y encaminar el procedimiento acorde a la norma que lo rige, pues, en sentido no resulta procedente la reforma a la demanda, ya que el artículo 392 Ibídem indica lo siguiente:

*“(”) Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.*

*Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.*

***En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (”)”.*** (negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este evento no es plausible la reforma de la demanda en aplicación de la norma enunciada, correspondiéndole entonces a este Operador Judicial enderezar el procedimiento de acuerdo a los planteamientos antes esbozados.

Definido lo anterior, esta Judicatura procederá a dejar sin efecto los autos de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 mediante el cual inadmitió la reforma de la demanda y veinte (20) de enero de 2023 que acepta la reforma de la demanda, así como las actuaciones posteriores realizadas por las partes y el auxiliar de la justicia y, en consecuencia, se procede a dictar auto rechazando la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUINIIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, los autos de fecha de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 mediante el cual inadmitió la reforma de la demanda y veinte (20) de enero de 2023 que acepta la reforma de la demanda, en atención a los argumentos formulados en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones posteriores realizadas por las partes y el auxiliar de la justicia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** En firme el presente auto vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

4

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**

El Juez,

GEGA



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE. Informando que el vocero judicial allegó memorial del cotejo de notificación personal no exitosa y solicitando a su vez el emplazamiento de la demandada. Sírvase Ordenar.

Gramalote, 31 de mayo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL  
Secretario (e)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Gramalote, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar memorial presentado por parte del vocero judicial de la parte actora, allegado por medio de mensaje de datos a este Estrado Judicial, el 29 de mayo de 2023 (08:54 AM) solicitando el emplazamiento de la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE en razón a que la diligencia llevada a cabo para notificar no fue posible.

En este orden de ideas, se tiene que, revisados los anexos, encuentra el despacho certificación emitida por la empresa de correos E.S.M LOGISTICA S.A.S. donde certifica lo siguiente: "MOTIVO DE LA DEVOLUCION: CERRADO. EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO LOTE LA RINCONADA VEREDA EL ZUMBADOR -GRAMALOTE, INFORMO QUE SE REALIZARON TRES (3) VISITAS AL PREDIO Y NO HUBO QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA". Verificándose que la dirección a la que se remitió la comunicación es en el Lote La Rinconada Vereda El Zumbador - Gramalote, la cual corresponde efectivamente a la indicada en la demanda.

Corolario a ello, este Operador Judicial no puede acceder al pedimento, en razón a que, no cumple a cabalidad con lo consagrado en el numeral 4 artículo 291 C.G.P. que dice: "(") 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (")". Pues, revisada la constancia aportada por la empresa, refiere que la imposibilidad de la entrega de la notificación personal obedece por motivo de estar cerrada y que se realizaron tres visitas y nadie atendió al llamado, circunstancia que no se enmarca en el numeral cuarto de la norma en cita.

En consecuencia, no accederá a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE y, por ende, ordénese rehacer las diligencias tendientes a la notificación personal del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

**RESUELVE:**

**1.-** NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE y, por ende, ORDÉNESE rehacer las diligencias tendientes a la notificación personal del extremo pasivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**

GEGA.